

Fecha: dos de junio del año dos mil catorce.

Sala: Tercera.

Rol Corte: 748-2014 Ref.

Ruc: 1300084293-6

Juzgado: 15° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO.

Integrantes: Ministros señor Roberto Contreras Olivares y señora María Stella Elgarrista Alvarez y Abogado Integrante señor Juan Kadis Cifuentes.

Digitador (a): Janet Meléndez Triviño.

N° registro de Audiencia: 1300084293-6-91

Hora de inicio: 09:25. A.M.

Hora de término: 09:34 A.M.

Imputado: XXXX.

Tipo de Recurso: Apelación artículo.

Delito: Robo con violencia.

San Miguel, dos de junio de dos mil catorce.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

1° Que en estos autos, Rol Ingreso Corte 748-2014 deduce recurso de apelación don Sergio Andrés Arévalo Waddington, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada de Delitos Violentos, en contra de la resolución dictada el día 12 de mayo de 2014 por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, la cual resolvió no ha lugar a decretar la sustitución del procedimiento ordinario a procedimiento monitorio por estimar el Tribunal que a los hechos investigados les corresponde una calificación jurídica que no hace procedente la aplicación del procedimiento monitorio.

2° Que la Fiscalía funda su recurso en que la decisión del Tribunal ha paralizado la prosecución de la causa por cuanto al haber ejercido el Ministerio Público la acción penal pública conforme al artículo 248 del Código Procesal Penal y presentado requerimiento el cual debe ser tramitado por el Tribunal conforme a los artículos 260 y 393, ambos del mismo Código, no es procedente no dar lugar a dicha actuación, sin

perjuicio de lo que se pueda resolver respecto del fondo de la acción deducida.

3º Que el libelo recursivo sostiene que presentado el requerimiento no cabe más al Tribunal que dar curso al mismo, así lo ha ratificado la doctrina, citando al efecto la obra “Derecho Procesal Penal Chileno” -2002, Editorial Jurídica de Chile, página 20 de los autores María Inés Horvitz y Julián López, quienes sostienen que “(...) *el juez de garantía carece del poder para rechazar la apertura del juicio oral, ya sea por razones fácticas o jurídicas*”. Indica que es claro que una vez ejercida la acción penal comienza la etapa intermedia y la función jurisdiccional en esta etapa del procedimiento es precisamente realizar un control formal de la acusación más no un control negativo de la acusación, por cuanto las atribuciones del órgano se refieren a delimitar los hechos y pruebas que serán objeto del juicio. Refiere que el artículo 392 del Código Procesal Penal habilita al tribunal a rechazar el procedimiento monitorio y ordenar que la causa continúe su tramitación conforme a las normas del procedimiento simplificado, pero no lo autoriza para negar lugar a la solicitud planteada por el ente persecutor, como ha ocurrido en la especie.

4º Que la paralización de la causa perjudica al imputado, sostiene el recurrente, toda vez que ve vedada la posibilidad de llegar a una salida alternativa ya que la audiencia intermedia es la última etapa en que estas pueden plantearse. Refiere que a mayor abundamiento, al ejercer la acción penal ésta tiene como limitación la señalada en el artículo 259 del Código Procesal Penal, el cual indica que la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Señala que lo que esta norma busca es impedir que el Ministerio Público agregue hechos nuevos a su pretensión, cautelando de esta forma el derecho a la defensa evitando una actuación sorpresiva que genere indefensión. En la especie, refiere el recurrente, el Ministerio Público no agrega ningún hecho nuevo o distinto a los ya conocidos por la defensa, razón por la cual estima que no hay infracción al derecho a la defensa.

5º Que el artículo 259 inciso final del Código Procesal Penal establece que la acusación sólo podrá referirse a “hechos” de la formalización y no a “los hechos” de la formalización, lo que si así fuera permitiría concluir,

sostiene el recurrente, que la acusación sólo puede referirse exactamente a los mismos hechos de la formalización. Esta interpretación llevaría a la conclusión que una vez formalizado por unos hechos sería imposible cambiar la calificación jurídica, en caso de no comprobarse alguno de los presupuestos fácticos, lo que significaría que el Ministerio Público estaría obligado a acusar por los hechos originalmente planteados, lo que a juicio del recurrente vulneraría el principio de objetividad consagrado en el artículo 77 del Código Procesal Penal y en la ley orgánica del Ministerio Público.

6° Que el recurrente sostiene que conforme al artículo 390 cuando los antecedentes lo ameritaren y hasta la deducción de la acusación, el fiscal podrá dejar sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230, y proceder conforme a las reglas del procedimiento simplificado, que es lo que ocurre en la especie, pues dicha comunicación no requiere de autorización judicial pues se trata de una facultad del Ministerio Público.

7° Que el Ministerio Público señala que esta decisión se toma con el mérito de los antecedentes de la carpeta investigativa, y el estudio de las mismas son las que permitieron formarse una convicción distinta de aquella que se tuvo al momento de formalizar, sólo en cuanto al elemento subjetivo de la apropiación, ya que en lo demás, sostiene, se ha mantenido inalterado los hechos de la formalización, lo que deviene en una distinta calificación jurídica. Concluye pidiendo que se acoja a tramitación el recurso y se revoque la resolución que rechaza el requerimiento en procedimiento monitorio y en su lugar se dicte otra resolución que acoja el referido requerimiento condenando al imputado, o para el evento que no se tenga por suficientemente fundado el requerimiento se siga tramitando la causa conforme a las normas del procedimiento simplificado.

8° Que el artículo 390 del Código Procesal Penal establece que “De igual manera, cuando los antecedentes lo ameritaren y hasta la deducción de la acusación, el fiscal podrá dejar sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230, y proceder conforme a las reglas de este Título.” Por su parte el artículo 392 inciso 2° señala que “Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare.”

9° Que efectivamente el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y el órgano encargado de la investigación de los delitos y faltas que llegaren a su conocimiento y que en el ejercicio de estas funciones está facultado para decidir con objetividad la forma de ejercer tal actividad.

10° Que, sin perjuicio de lo anterior, atento a lo razonado, es claro también que el Juez en el procedimiento simplificado tiene la facultad de efectuar un examen respecto a la suficiencia de los antecedentes aportados por el Ministerio Público para admitir a trámite el requerimiento, facultad que también se encuentra presente en el artículo 392 respecto del requerimiento en procedimiento monitorio, a cuyo respecto, el juez está facultado para aceptarlo inmediatamente dictando la resolución pertinente. Y por el contrario, si el juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, no aceptará la sustitución del procedimiento.

11° Que el cuestionamiento del Juez se funda en que el Ministerio Público varió la calificación jurídica de los hechos, de robo con intimidación a amenaza con arma blanca, eliminando frases de las descripción de los hechos contenidos en la formalización con el objeto de hacer compatible el requerimiento con el procedimiento monitorio, omitiendo asimismo en dicho relato antecedentes de la investigación que otorgan una calificación jurídica distinta que impiden juzgar estos hechos a través del procedimiento solicitado.

12° Que el Juez a quo ha actuado dentro de sus facultades pues el artículo 392 inciso 2° del Código Procesal Penal lo faculta expresamente a desestimar la solicitud de procedimiento monitorio si no estuviere suficientemente fundado, lo que ha ocurrido en la especie, al momento de efectuar el Tribunal un examen de suficiencia del requerimiento respecto de la compatibilidad de los antecedentes recabados con el procedimiento invocado. A mayor abundamiento el inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal expresamente recalca esta prerrogativa judicial cuando no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, que es justamente lo que ha ocurrido en la especie, razón por la cual el recurso de apelación del Ministerio Público no podrá prosperar, debiendo continuar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 370, 390 y 392 del Código Procesal Penal, se resuelve: **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha doce de mayo de dos mil catorce, dictada en la causa RIT: O-6498-2013, por don René Cerda Espinoza, Juez Titular del Juzgado del Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Juan Kadis Cifuentes.

Rol N° 748-2014 Ref.

Pronunciada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares y señora María Stella Elgarrista Alvarez y Abogado Integrante señor Juan Kadis Cifuentes

En San Miguel, a dos de junio del año dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.